REF: PROCESO DIVISORIO DEMANDANTE: MARIA GORUT ANDRADE CC. 32.616.85
DEMANDADO: ABEL OCHOA SALGADO.
CAMPO ELIAS MONSALVE (CC19.158.295)
RAD. 08001-31-03-010-1998-00206-00 (proceso repartido al Juzgado Once Civil del Circuito, remitido posteriormente al Juzgado Décimo Civil del Circuito y redistribuido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla)
FOLIO DE MATRÍCULA INMONBILIARIA : 040- 3331.

Señora Jueza:
A su Despacho el presente proceso divisorio en el cual la parte demandante presentó incidente de nulidad.
Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2021.

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (21)

Visto el informe secretarial que antecede, procede la suscrita Juez, a revisar y resolver incidente de nulidad en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se observa que la parte demandada presentó solicitud de nulidad con fundamento en la ausencia de notificación por estado.

Pretende se declare la nulidad de la actuación del auto de fecha el 24 de abril de 2018 se aceptó como sucesor procesal de CAMPO ELIAS MONSALVE a XIOMARA ALICIA PEZZOTTI DÍAZ, se ordenó la terminación y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales producto del remate.

CONSIDERACIONES

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin de exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el tramite del proceso.

Es claro que una cosa es la nulidad procesal y otra diversa la simple irregularidad.

Se tiene por entendido suficientemente, que sólo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, por lo tanto, las causales de nulidad son taxativas, no es admisible aplicación analógica ni extensiva.

Algunos estudiosos de la materia destacan la regla de la taxatividad en las nulidades, acabando así con cualquier posibilidad de llevar a la categoría de causal de invalidez toda clase de irregularidad.

Sólo las causales establecidas en los Artículos 143 del C.G.P., y las del inciso final del Artículo 29 superior respecto de la prueba ilícita, son las únicas capaces de erigirse en nulidad.

Ahora, por todos es sabido que las nulidades están calificadas como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. También se designan como fallas in procedendo o vicios de actualidad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

De conformidad con la norma adjetiva artículo 135 del C. G. P. ., que consagra el rechazo de plano de la solicitud de nulidad que se funda en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 CGP.

En el memorial recibido el extremo activo de la demandada de la demandada no señaló causal específica de nulidad de las enlistadas en el artículo 133 íbidem, y por lo tanto, se rechazará, pues en esencia se refiere a acto de trámite imperfecto o irregular por la ausencia de notificación por estado, atestada con el sello impreso suscrito por el secretario que da cuenta de la notificación mediante estado número 61 del 26 de abril de 2018.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. Rechazar el incidente de nulidad presentado por la parte demandante, a través de apoderada judicial.
2. Reconocer personería a la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA identificada con C. C. 32.693.243 y T. P. 83.340 del C.S. J., con las limitaciones de un proceso terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA